Función Pública

Ley 25 de 1921

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 25 DE 1921

“Por la cual crea el impuesto de valorizaciÃ³n.”

Ver la Ley 113 de 1937, Ver el Decreto Nacional 1604 de 1966

ARTÃCULO 3Âº.- EstablÃ©cese el impuesto directo de valorizaciÃ³n, consistente en una contribuciÃ³n sobre las propiedades raÃces que se beneficien con la ejecuciÃ³n de obras de interÃ©s pÃºblico local, como limpia y canalizaciÃ³n de rÃos, construcciÃ³n de diques para evitar inundaciones, desecaciÃ³n de lagos, pantanos y tierras anegadizas, regadÃos y otras anÃ¡logas, contribuciÃ³n destinada exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras.

ARTÃCULO 4Âº.- La tasaciÃ³n de este impuesto se harÃ¡ sobre catastros especiales de las propiedades que han de beneficiarse con la obra y obras que se proyecten y en proporciÃ³n al valor de ellas, al beneficiarse con la obra y obras que se proyecten y en proporciÃ³n al valor de ellas, al beneficio que reporten de las susodichas obras y al presupuesto y costo de Ã©stas.

ARTÃCULO 5Âº.- La organizaciÃ³n, percepciÃ³n, manejo e inversiÃ³n de la contribuciÃ³n a que se refieren los dos artÃculos anteriores, estarÃ¡n a cargo de Juntas especiales que para el efecto se nombrarÃ¡n, constituidas por tres miembros que designarÃ¡ el Gobernador del respectivo Departamento, para lo cual tendrÃ¡ en cuenta los candidatos indicados pro la Municipalidad o Municipalidades y los respectivos interesados. En el caso de que la obra y obras interesen a mÃ¡s de un Departamento, la Junta especial serÃ¡ nombrada por el Poder Ejecutivo, para lo cual tendrÃ¡ en cuenta los candidatos indicados por los Gobernadores de los respectivos Departamentos

ARTÃCULO 6Âº.- Las Juntas respectivas tendrÃ¡n autonomÃa para el manejo de los fondos, desempeÃ±arÃ¡n sus funciones ad-honorem, tendrÃ¡n un Tesorero remunerado, a quien se exigirÃ¡ fianza de manejo; las cuentas detalladas serÃ¡n llevadas por Ã©ste y rendidas al Tribunal de Cuentas del respecto Departamento.

Las Juntas harÃ¡n la tasaciÃ³n del impuesto, sujeta a la aprobaciÃ³n del Poder Ejecutivo, el cual reglamentarÃ¡ tambiÃ©n las funciones de aquÃ©llas.

ARTÃCULO 7Âº.- Los Tesoreros de las Juntas tendrÃ¡n jurisdicciÃ³n coactiva para el cobro del impuesto, y podrÃ¡n emplear para su recaudo los medios legales que usan para la percepciÃ³n de las demÃ¡s contribuciones pÃºblicas.

ARTÃCULO 8Âº.- El impuesto regirÃ¡ por el tiempo que sea necesario, para que con su producto se realicen totalmente las obras materia de su creaciÃ³n; y si para la conservaciÃ³n y sostenimiento de las obras se hicieren precisos gastos ulteriores, se harÃ¡ la tasaciÃ³n proporcional al del impuesto que se haya de continuar cobrando con tal objeto.

ARTÃCULO 9Âº.- Las Juntas de que trata esta Ley no emprenderÃ¡n ninguna de las obras en referencia sin el estudio tÃ©cnico del caso, hecho

por los ingenieros que al efecto designen.

ARTÃCULO 10Âº.- AutorÃzase al Gobierno para que sobre los lechos de los rÃos y demÃ¡s vertientes de propiedad pÃºblica, y sin perjuicio de los derechos legalmente adquiridos, construya, por administraciÃ³n o por contrato, los diques, represas o esclusas necesarios con destino a suministrar a las propiedades vecinas agua para su servicio y regadÃo.

El Gobierno seÃ±alarÃ¡ la suma mensual o anual que deba pagarse por el propietario, teniendo en cuenta la cantidad de agua y el tiempo durante el cual se preste el servicio.

ARTÃCULO 11.- Para los efectos consiguientes se declaran de necesidad y utilidad pÃºblica las obras que se emprendan en cumplimiento de esta Ley.

ARTÃCULO 12.- La ejecuciÃ³n de las obras de que tratan los dos artÃculos anteriores, se decretarÃ¡ por los Concejos Municipales de los Distritos en cuya jurisdicciÃ³n deban realizarse, y en caso de desacuerdo entre dos o mÃ¡s Concejos, decidirÃ¡ la Asamblea Departamental respectiva si deben o no llevarse a cabo tales obras. Si estuvieren interesados Municipios de dos o mÃ¡s Departamentos y no se pusieren de acuerdo, sÃ³lo podrÃ¡n ejecutarse las obras por disposiciÃ³n acorde de las respectivas Asambleas.

NOTA: Como antecedentes del impuesto de valorizaciÃ³n, establecido por esta Ley, registramos en nuestra legislaciÃ³n la Ley 23 de 1887 que autorizÃ³ al Gobierno para ejecutar las obras tendientes a impedir las inundaciones y expansiÃ³n de las aguas en los predios contiguos a los lagos, a costa de los propietarios, quienes quedaban obligados a pagar tales obras a prorrata del valor de la propiedad afectada, para lo cual se ordenaba formar un catastro de los predios inundados para determinar su valor; las Leyes 19 y 137 de 1888, especiales para las inundaciones de la laguna de FÃºquene, sometidas al mismo sistema; el Decreto Legislativo 40 de 1905, sobre desecaciÃ³n de lagunas, ciÃ©nagas y pantanos, que ordenaba la ejecuciÃ³n de las obras de desagÃ¼e a cargo de los propietarios, quienes debÃan pagar el beneficio que recibieran con el mayor valor de las tierras, para saber el cual, se avaluarÃan Ã©stas antes y despuÃ©s de ejecutadas las obras. Este Decreto fue declarado inexequible, en parte, por sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 21 de noviembre de 1912. Las disposiciones consignadas en las Leyes y Decretos citados, fueron reemplazados por la Ley 25 de 1921 y por las que la adicionan y reforman.

Dada en BogotÃ¡, a los 3 dÃas del mes de noviembre de 1921.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial ** de *** ** de 1921.

Fecha y hora de creación: 2024-05-29 22:32:36